

Procedimiento para la aplicación de los criterios para poner fin a la condición de residuo de las cenizas procedentes de instalaciones de incineración de madera

Emitido de acuerdo con el artículo 6, apartado 1 bis, de la Ley de gestión de residuos

1. El Reglamento establece el procedimiento para la aplicación de los criterios para poner fin de la condición de residuo de las cenizas procedentes de instalaciones de incineración de madera.

2. A efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones siguientes:

2.1) «instalación de incineración de madera»: dispositivo técnico en el que se oxida la madera para obtener energía térmica para su posterior uso;

2.2) «cenizas recogidas»: cenizas de las instalaciones de incineración de madera del productor de ceniza que no hayan sido controladas de conformidad con los criterios para poner fin a la condición de residuo, mencionados en el anexo 1 del presente Reglamento;

2.3) «cenizas obtenidas»: cenizas de acuerdo con los requisitos establecidos en el apartado 3 del presente Reglamento.

3. A efectos del presente Reglamento, las cenizas derivadas de instalaciones de incineración de madera se considerarán materias primas secundarias si:

3.1) después de poner fin a la condición de residuo adecuado, se prevé vender las cenizas al mercado para su posterior utilización en la construcción de terraplenes de carreteras o de tierra, que servirían como elementos absorbentes de sonido, o en la fabricación de cemento, hormigón, potasa y potasa cáustica;

3.2) las cenizas cumplen todos los criterios para poner fin a la condición de residuo a que se refiere el anexo 1 del presente Reglamento.

4. El productor de cenizas en el sentido del presente Reglamento será la entidad cuya actividad económica dé lugar a las cenizas a que se refiere el punto 2.2 del presente Reglamento.

5. Se considerará transformador de cenizas en el sentido del presente Reglamento (en lo sucesivo, «el transformador») un operador al que se haya expedido un permiso para realizar actividades contaminantes de las categorías A o B y que gestione las cenizas recogidas en las instalaciones de incineración de madera y garantice que las cenizas obtenidas cumplen los criterios para poner fin a la condición de residuo.

6. El presente Reglamento se aplicará a:

6.1) las cenizas de madera correspondiente al código de clasificación de residuos 10 01 01;

6.2) la fracción volátil de cenizas de madera capturadas en instalaciones de purificación de aire, de las instalaciones de incineración de madera;

6.3) las cenizas de madera mixtas (mezcla de los tipos de cenizas especificados en los puntos 6.1 y 6.2, del presente Reglamento).

7. Las cenizas recogidas se considerarán residuos en los casos especificados en la Ley de gestión de residuos, así como en el caso de que el transformador no pueda certificar la conformidad de las cenizas obtenidas con los requisitos del presente Reglamento.

8. El transformador se asegurará de que:

8.1) se haya cumplimentado y adjuntado una declaración relativa a la conformidad de las cenizas obtenidas con los criterios para poner fin a la condición de residuo aplicable a que se refiere el anexo 1 del presente Reglamento (en lo sucesivo, «declaración de conformidad») (anexo 2 del presente Reglamento) para cada lote de cenizas obtenidas;

8.2) el registro de las cenizas recogidas y obtenidas se lleve a cabo de conformidad con las leyes y los reglamentos relativos a las estadísticas oficiales de protección del medio ambiente y los formularios de notificación para actividades contaminantes;

8.3) cada lote de cenizas obtenidas sea identificable durante el transporte, asegurando que el Servicio Estatal de Medio Ambiente (en adelante, «el Servicio») pueda recibir el original de la declaración de conformidad del transformador, previa solicitud.

9. El transformador elaborará la declaración de conformidad por medios electrónicos de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la elaboración de documentos electrónicos.

10. El transformador conservará la declaración de conformidad durante un período de tres años a partir de la fecha de su elaboración y la presentará en un plazo de diez días hábiles a partir de la recepción de la solicitud del Servicio.

11. El transformador establecerá y mantendrá un sistema de gestión de la calidad para garantizar la trazabilidad y el seguimiento de la calidad del proceso de producción de cenizas.

12. El sistema de gestión de la calidad incluirá una descripción detallada de la obtención de cenizas y del proceso de verificación de la calidad, que incluirá la siguiente información:

12.1) la metodología de muestreo utilizada, los análisis de las propiedades fisicoquímicas de las muestras, el etiquetado de las materias primas secundarias, la descripción del envasado y el proceso de almacenamiento;

12.2) los tipos de medidas de control para evaluar la conformidad de las cenizas y el método de documentación de los resultados;

12.3) una descripción completa de la obtención de cenizas y el ciclo de verificación de la calidad, así como información sobre la eliminación de las cenizas obtenidas y un plan de acción, si las cenizas obtenidas no se eliminan en el plazo de un año;

12.4) los criterios de conformidad para la calidad de las cenizas obtenidas de conformidad con el anexo 1 del presente Reglamento;

12.5) los datos identificativos (nombre, apellidos) y el cargo de los empleados del transformador, responsables de cada etapa de la obtención de las cenizas y del proceso de verificación de la calidad;

12.6) las cantidades estimadas de cenizas obtenidas.

13. El transformador revisará el sistema de gestión de la calidad al menos una vez al año y siempre que se modifiquen las características fisicoquímicas de las cenizas obtenidas.

14. El transformador conservará la información a que se refiere el apartado 12 del presente Reglamento durante tres años a partir de la fecha de recogida del lote de cenizas.

15. A petición escrita de las autoridades competentes en el ámbito de la gestión de residuos, el transformador presentará la información a que se refiere el apartado 12 del presente Reglamento a las autoridades competentes en un plazo de diez días hábiles.

16. A petición escrita de las autoridades competentes en el ámbito de la gestión de residuos, el transformador facilitará acceso a todas las zonas, locales y documentación relacionados con la obtención y el almacenamiento de cenizas a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos del presente Reglamento.

17. El transformador informará al comprador de cenizas de que la obtención de cenizas y la verificación de la calidad se llevan a cabo a través de un sistema de gestión de la calidad.

18. El transformador solo podrá exportar cenizas obtenidas a otros países si la autoridad competente del país de destino en el ámbito de los traslados transfronterizos de residuos reconoce los criterios para poner fin a la aplicación de la condición de residuos a que se refiere el anexo 1 del presente Reglamento. Cuando las autoridades competentes de expedición y destino no puedan acordar su

clasificación, se aplicará la condición del artículo 28, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1013/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativo a los traslados de residuos.

19. Si el transformador o el Servicio comprueban que alguno de los lotes de cenizas importados de otros países no cumple los criterios para poner fin a la condición de residuo del presente Reglamento, se considerará que todo el lote consta de residuos que deben gestionarse adecuadamente.

El Primer Ministro
Ministro

(firma***)
(firma***)

N. Apellido
N. Apellido

* El documento ha sido firmado con una firma electrónica segura

Anexo 1
del Reglamento
«=TAP_DOC_DATE_GEN»
Reglamento n.º «=TAP_DOC_NUMBER»

Criterios para poner fin a la condición de residuo, aplicados a las cenizas de madera procedentes de instalaciones de incineración de madera

Criterios para poner fin a la condición de residuo aplicada	Criterios de autocontrol
I. Requisitos de calidad para las cenizas recogidas	
Las cenizas recogidas se ajustarán a los tipos de cenizas especificados en el apartado 6 del presente Reglamento.	Las cenizas que no cumplan las condiciones a que se refiere el presente capítulo serán entregadas por el transformador a las instalaciones de eliminación de residuos

<p>Las cenizas recogidas deben enfriarse y almacenarse en recipientes cerrados hasta que vuelvan a utilizarse.</p>	<p>pertinentes si permiten la eliminación de los residuos pertinentes de conformidad con el permiso expedido para el funcionamiento de las instalaciones pertinentes de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias en materia de contaminación.</p>
<p>II. Requisitos de calidad para las cenizas obtenidas</p>	
<p>1. Parámetros generales de calidad de las cenizas obtenidas:</p> <p>1.1. Las cenizas obtenidas no contendrán objetos extraños visibles. Los objetos extraños son:</p> <ul style="list-style-type: none"> - metales ferrosos y no ferrosos; - tierra, vidrio, piedras; - otras impurezas. <p>1.2. La radiactividad específica del radionúclido ¹³⁷Cs de las cenizas obtenidas es ≤1 000 Bq/kg.</p> <p>2. Parámetros de calidad específicos de las cenizas obtenidas según la aplicación prevista:</p> <p>2.1. El pH es ≥12,4 si las cenizas obtenidas están destinada a ser utilizadas en la construcción de terraplenes de carretera o tierra, que servirían como elementos absorbentes de sonido, o en la fabricación de cemento u hormigón.</p> <p>2.2. El pH es ≥10.0 y <12.4 si las cenizas obtenidas están destinadas a ser utilizadas en la producción de carbonato potásico de grado técnico (potasa) o hidróxido de potasio de grado técnico (potasa cáustica).</p> <p><u>Nota:</u> el transformador también podrá utilizar cenizas obtenidas que cumplan el criterio establecido en el apartado 2.1 del presente anexo para los usos especificados en el apartado 2.2 del presente anexo.</p> <p>3. La clasificación de las cenizas obtenidas se llevará a cabo de acuerdo con los requisitos establecidos en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n.º 1272/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre clasificación, etiquetado y envasado de sustancias y mezclas, y por el que se modifican y derogan las Directivas 67/548/CEE y 1999/45/CE, y se modifica el Reglamento (CE) n.º 1907/2006.</p>	<p>La calidad de las cenizas se evaluará sobre la base de la caracterización física y química obtenida mediante ensayos de laboratorio, incluidas las que figuran en las especificaciones técnicas de los compradores de cenizas. A petición del comprador de cenizas, se realizarán otras pruebas de laboratorio con arreglo a las especificaciones adicionales del comprador de cenizas.</p> <p>Cada lote de cenizas recogidas se someterá a un análisis de muestras representativas. Las muestras representativas se obtendrán de conformidad con el procedimiento de muestreo incluido en el sistema de gestión de la calidad (por ejemplo, metodología de muestreo utilizada, tamaño y número de la muestra, procesamiento estadístico).</p> <p>El transformador se asegurará de que se lleven a cabo dichos análisis y de que los materiales sean recogidos y analizados por un laboratorio de ensayo acreditado.</p> <p>Los ensayos de cenizas recogidas se llevarán a cabo en laboratorios de pruebas acreditados por el organismo nacional de acreditación de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la evaluación, acreditación y supervisión de los organismos de evaluación de la conformidad o en laboratorios acreditados en otros Estados miembros de la Unión Europea, Turquía o el Espacio Económico Europeo.</p> <p>Si el transformador tiene a su disposición un equipo de medición certificado y adecuado para los análisis y un especialista cualificado para trabajar con este equipo de medición,</p>

<p>El transformador almacenará las cenizas obtenidas en envases cerrados.</p>	<p>podrá, como parte del sistema de gestión de la calidad, recoger muestras representativas y realizar los análisis necesarios por cuenta propia.</p>
---	---

Anexo 2
del Reglamento
«=TAP_DOC_DATE_GEN»
Reglamento n.º «=TAP_DOC_NUMBER»

Declaración de conformidad de las cenizas con los criterios para poner fin a la condición de residuo

1. Datos del transformador:

Nombre de la persona jurídica _____
Número de registro _____
Dirección actual _____
Domicilio social _____
Número de teléfono _____
Correo electrónico _____

2. Lote de cenizas obtenidas:

número _____
volumen en toneladas _____

3. Las cenizas obtenidas en este lote cumplen los criterios para poner fin a la condición de residuo, establecidos en el anexo 1 del Gabinete «=TAP_DOC_DATE_GEN» Reglamento n.º «=TAP_DOC_NUMBER» «Procedimiento para la aplicación de los criterios para poner fin a la condición de residuo de las cenizas de las instalaciones de incineración de madera».

4. Declaro que toda la información proporcionada en la declaración es completa y correcta.

5. Otra información _____

6. Nombre, apellidos y cargo del representante del transformador _____

ESTE DOCUMENTO HA SIDO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE CON UNA FIRMA
ELECTRÓNICA SEGURA Y CONTIENE UNA MARCA HORARIA